

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de mayo de 2025

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**A. No. 2192  
SUCESION**

**Radicación No. 2023-01095-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

En atención al memorial que antecede, dispone la Instancia aceptar la renuncia que del poder especial otorgado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICFB-Regional Valle del Cauca-, hiciera la doctora Kelly Melissa Vargas Ramírez.

***NOTIFIQUESE***

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 92 DE HOY 29 DE MAYO DE  
2025  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 28 de mayo de 2025. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de ejecución con base en la Sentencia No. 015 del 09 de abril de 2025, dentro de proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por el señor Steven Duran Motato, en contra de los señores Wisley Salazar García y Helio Fabio Salazar Ríos. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 2276**  
**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**  
**RADICACIÓN. 2024-00442-99**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**  
Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Como quiera que la presente demanda se atempera a las exigencias previstas en los artículos 82, 422, y 431 y s.s. en concordancia con los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del señor **Steven Duran Motato**, y en contra de los señores **Wisley Salazar García** y **Helio Fabio Salazar Ríos**, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **\$15.090.665** pesos M/Cte., por concepto de daño emergente y lucro cesante conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No 015 del 09 de abril de 2025.

1.2 Por la suma de **\$9.280.000** pesos M/Cte., pro concepto de perjuicios morales, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No 015 del 09 de abril de 2025.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente a la abogada Kelly Jhoanna Ocampo Motato, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.943.465 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No 283.526 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **92** DE HOY **29 DE MAYO DE**  
**2025**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 28 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 2277**  
**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**  
**RADICACIÓN 2024-00442-99**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiocho de mayo del dos mil veinticinco.

En atención al escrito que antecede<sup>1</sup>, como quiera que la solicitud de medida cautelar se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella, en ese orden la Instancia

**RESUELVE**

**DECRETAR EL EMBARGO** del vehículo automotor (automóvil) de propiedad del señor **Helio Fabio Salazar Ríos** identificado con la cédula de ciudadanía No **14.206.240** distinguido con placas **WMX948**; clase: automóvil, Motor: DXB000596, Modelo: 2016, color: amarillo urbano, Marca: Chevrolet, Línea: Taxi Elite, Servicio: Público, Chasis: 9GAJA6915GB050420, inscrito en la Secretaría Municipal de Transito de Cali.

***NOTIFÍQUESE***

El Juez,

  
**JAI ME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [92](#) DE HOY [29 DE MAYO DE](#)  
[2025](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS  
Secretario

<sup>1</sup> Archivo digital # 001.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**  
**PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA**  
**CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11**  
**TELEFONO 8986868 EXT 5262**  
**E-MAIL: [j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 28 mayo de 2025

Oficio No. 1525

Señores

**SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI (V)**  
La Ciudad

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION**  
**DEMANDANTE: STEVEN DURAN MOTATO CC 1.118.288.338**  
**DEMANDADO: HELIO FABIO SALAZAR RIOS CC 14.206.240**  
**WISLEY SALAZAR GARCIA CC 16.782.518**  
**RADICADO: 7600140-03-026-2024-00442-00**

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se decretó **EL EMBARGO** del vehículo automotor (automóvil) de propiedad del señor **Helio Fabio Salazar Ríos** identificado con la cédula de ciudadanía No **14.206.240** distinguido con placas **WMX948**; clase: automóvil, Motor: DXB000596, Modelo: 2016, color: amarillo urbano, Marca: Chevrolet, Línea: Taxi Elite, Servicio: Público, Chasis: 9GAJA6915GB050420, inscrito en la Secretaría Municipal de Transito de Cali.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
**Secretario**

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 28 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 2278**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. 2024-00491-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintiocho de mayo del dos mil veinticinco.

**GLÓSESE** para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita la notificación fallida<sup>1</sup> surtida al demandado Fernando Fandiño Rojas, a la dirección electrónica [franchipichape@gmail.com](mailto:franchipichape@gmail.com) , con resultado: "*correo electrónico reboto*", lo anterior bajo los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022.

Entretanto y frente a la solicitud de oficiar a las empresas de telecomunicaciones, con el fin de obtener información de contacto del demandado Fandiño Rojas, póngase de presente que la misma será negada, como quiera que a la fecha no se encuentra acreditada el agotamiento de la notificación personal a la dirección física consignada en el escrito de demanda.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que realice la notificación personal al demandado en la norma indicada en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 317-1 del Código ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 92 DE HOY 29 DE MAYO DE  
2025  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

<sup>1</sup> Archivo digital # 018.

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 28 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 2279**  
**VERBAL SUMARIO RCE**  
**RAD. No. 2024-00577-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A., evidencia el despacho que, la notificación por aviso a litisconsorte necesaria Maritza Isaziga Heredia<sup>1</sup>, fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrán por notificada a la convocada Isaziga Heredia, del auto que admite demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual de Única Instancia, a partir del día 17 de marzo de dos mil veinticinco (2025).

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JAIMÉ LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 92 DE HOY 29 DE MAYO DE  
2025  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

<sup>1</sup> Archivo Digital # 017.  
MIHL

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 28 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 2280**  
EJECUTIVO  
**RAD.2024-00767-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco

En atención al memorial remitido por la apoderada judicial de la parte actora<sup>1</sup>, a través del cual indica que el señor Gerson Golu Caracas y Arnobis María Caracas son, el heredero y cónyuge del codemandado fallecido Fabriciano Golu Mina, se **REQUERIRA** a la togada para que aportes los documentos que acrediten el parentesco indicado en su escrito respecto del codemandado Golu Mina, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 317-1 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAI ME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [92](#) DE HOY [29 DE MAYO DE](#)  
[2025](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

<sup>1</sup> Archivo digital # 021.

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 28 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de ejecución con base en la Sentencia No. 06 del 28 de febrero de 2025, dentro de proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado de única instancia promovido por la señora Adriana Salas Moreno en contra de la señora Ximena Acevedo Morales y Manuel Esteban Pérez Aguirre. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 2281**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. 2024-00798-99**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por la señora **Adriana Salas Moreno**, en contra de la señora **Ximena Acevedo Morales** y el señor **Manuel Esteban Pérez Aguirre**, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

Liminarmente, la instancia detecta que no fue remitido el poder especial otorgado por la demandante al togado Francisco Javier Giraldo Fernández, razón por la cual y al tenor de lo establecido en el artículo 74 y 77 del C.G.P., deberá remitirse el mismo, establecido claramente el asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

***NOTIFÍQUESE***

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 92 DE HOY 29 DE MAYO DE  
2025  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de mayo de 2025

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**A. No. 2190**  
**EJECUTIVO**  
**Radicación No. 2024-01001-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Vista la actuación que antecede realizada por la empresa de mensajería Servientrega, confirma la Instancia que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón del demandado Daniel Eduardo Celin Valcarcel fue realizada en debida forma. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el despacho tendrá por notificado el mismo, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 17 de septiembre de 2024, a partir del catorce de mayo del año en curso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 92 DE HOY 29 DE MAYO DE  
2025  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 28 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
*Secretario*

**AUTO No. 2245**  
**PERTENENCIA**  
**RAD. 2024-01006-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho de mayo del dos mil veinticinco.

Dentro del presente asunto, allega la parte demandante un nuevo certificado especial de tradición vigente del bien materia de litigio, en que se observa que el convocado JUAN CARLOS TAVERA ARISTIZABAL continúa siendo propietario del mismo, razón por la cual no hay lugar a integrar el contradictorio con un nuevo propietario.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de acreditar la inscripción de la demanda, tal como lo ordena el inciso 6° del artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** al proceso el certificado especial de tradición vigente del bien inmueble materia de litigio, para que obre y conste como prueba
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar la inscripción de la demanda sobre el bien materia de litigio, lo anterior con fundamento en lo establecido a través del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 92 DE HOY 29 DE MAYO DE  
2025  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de mayo de 2025

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**A. No. 2194**  
**EJECUTIVO**  
**Radicación No. 2024-01022-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

De la actuación que antecede allegada por el apoderado actor, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón de la demandada Jimena Patricia Lacera Samboni fue realizada en debida forma. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone la Instancia tener por notificada la misma, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 23 de septiembre de 2024, a partir del día veintiuno de enero del año en curso.

***NOTIFIQUESE***

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **92** DE HOY **29 DE MAYO DE**  
**2025**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARÍA**: Santiago de Cali, 28 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 2282**  
**HIPOTECARIO**  
**RAD. 2024-01094-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiocho de mayo del dos mil veinticinco.

**GLÓSESE** para que obre y conste a los autos, el memorial remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali<sup>1</sup>, el cual da cuenta de la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-1015902. Póngase en conocimiento el mentado memorial a través del siguiente enlace: [010InformeOripCali-I.pdf](#).

***NOTIFÍQUESE***

El Juez,

  
**JAIMÉ LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [92](#) DE HOY [29 DE MAYO DE](#)  
[2025](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

<sup>1</sup> Archivo digital # 010.

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 28 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**AUTO No. 2247**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. 2024-01180-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho de mayo del dos mil veinticinco.

Allega la parte demandante, escrito por medio del cual solicita se corrija el mandamiento de pago y el auto que decreta las medidas previas, como quiera que en el escrito de demanda señalo una persona que no es parte del proceso.

Frente a lo solicitado, debe señalarse que el Despacho libró la orden de apremio en contra de "**DAVID ALONSO MESA OVIEDO Y LUIS EMMANUEL MOJICA GALVIS**", quienes son las personas obligadas a pagar las prestaciones debidas, tal como se desprende del contrato de arrendamiento base de la presente ejecución y por tal motivo, el Juez aplicando la facultad prevista en la norma adjetiva citada, dispuso que esa era la forma legal en que debía librarse el mismo, a pesar de que el peticionario en el libelo introductor de manera incorrecta señalará una persona diferente.

En consecuencia, el Juez;

**RESUELVE:**

**NEGAR** por improcedente la solicitud elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 92 DE HOY 29 DE MAYO DE  
2025  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 28 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora se pronunció frente al recurso interpuesto. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
*Secretario*

**AUTO No. 2246**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. No. 2024-01180-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho de mayo del dos mil veinticinco.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS**

Como fundamento de su pretensión expone el apoderado judicial de la parte convocada, que el libelo introductor debe ser rechazado, como quiera que se encuentra probada la inepta demanda.

Agrega, que existe una incongruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que en los hechos de la demanda se señala un demandado y en las pretensiones se menciona otro, lo que lo ha hecho inducir en error al recurrente, por la falta de congruencia de la acción ejecutiva.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado y se archive el proceso.

**TRÁMITE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., la parte demandante se pronunció oportunamente, informando que los argumentos que se exponen como inconformidad no atacan en ningún momento los requisitos formales de los títulos ejecutivos, por el contrario, reconoce las obligaciones que aquí se ejecutan, por tal motivo solicita no se revoque la orden de pago, como quiera que el contrato de arrendamiento presentado al cobro judicial, reúne los requisitos del título ejecutivo.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Dispone el inciso 3° del artículo 442 del CGP que "... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..." (El subrayado y negrilla es del despacho).

Por su parte, prevé el inciso 2° del Art. 430 ejusdem que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”* (El subrayado y negrilla es del despacho).

Las excepciones previas dentro del proceso civil han sido instituidas como medidas de saneamiento permitiendo a la parte demandada alegar hechos encaminados a subsanar irregularidades o situaciones que se presentan para evitar posibles causales de nulidad o algún otro vicio procesal que impida continuar con el trámite.

El artículo 100 del C.G.P. determina taxativamente cada una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Frente a la excepción de inepta demanda, tiene lugar cuando el libelo demandatorio no reúne los requisitos legales; o por contener la demanda indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual el libelo introductor cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G.P., así mismo los que se señalan en el artículo 422 ejusdem.

Ahora bien, las razones expuestas como inconformidad por el apoderado judicial de la parte ejecutada, deben ser desestimados, toda vez que no es necesario acudir a un esfuerzo dialectico amplio, para concluir, que la orden de pago debe ser revocada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 430 del C.G.P., que señala:

***“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.***

Sobre este punto autorizada doctrina<sup>1</sup> ha sido clara en señalar que *“no puede olvidarse que con fundamento en lo previsto en el artículo 430 del código general del proceso, el juez debe librar el mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal. Es decir, el juez accederá a la orden de pago como le fue solicitada, si encuentra que la petición se ajusta a la ley; para el caso que considere que no puede librarse orden ejecutiva en la forma pedida, sino en la que él considere legalmente procedente, optará por decretar el mandamiento de pago de esta forma”.*

Es por lo anterior, que podemos concluir sin reparo que efectivamente, la parte actora solicitó se librará la orden de pago en contra de German Álzate Giraldo, persona que no es parte dentro del presente asunto, pero el Despacho libró la misma en contra de **“DAVID ALONSO MESA OVIEDO Y LUIS EMMANUEL MOJICA GALVIS”**, quienes son las personas obligadas a pagar las prestaciones debidas, tal como se desprende del contrato de arrendamiento base de la presente ejecución y por tal motivo, el Juez aplicando la facultad prevista en la norma adjetiva citada, dispuso que esa era la forma legal en que debía librarse el mismo, sin que ello conlleve violar el principio de congruencia, como erradamente lo señala la parte recurrente.

---

<sup>1</sup> BEJARANO GUZMAN, Ramiro. (2016) Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Bogotá DC: Temis, Sexta Edición, “página 455-456”.

En tales linderos de razonabilidad, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por el apoderado judicial de la parte convocada y por ende, forzoso deviene mantener incólume la providencia censurada, como quiera que los argumentos formulados, resultan infundados en este caso.

Conforme lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

**MANTENER** en su integridad el **Auto N° 4773 del 20 de noviembre de 2024**, con el cual se la libra la orden de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

***NOTIFÍQUESE***

El Juez,

  
**JAI ME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [92](#) DE HOY [29 DE MAYO DE](#)  
[2025](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 28 de mayo de 2025

Radicación No 76001 40 03 026 **2024 01205 00**

Sentencia No. 18.

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia inicial en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 del C. G. P., el Despacho advierte que se configura la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de primera instancia promovido por el EDIFICIO PLAZA CAYCEDO ETAPA I Y II PH en contra de JOHN HENRY MEJIA GARCÍA.

#### ANTECEDENTES

1.- El EDIFICIO PLAZA CAYCEDO ETAPA I Y II PH pidió que se libre mandamiento de pago por la suma de \$51.255.592 pesos moneda corriente, por concepto de las cuotas de administración causadas desde el mes de junio de 2024 hasta el mes de septiembre de 2024, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que la parte demandada no honró su obligación de pagar las sumas de dinero arriba reseñadas y a la fecha de presentación de la demanda, no ha cancelado el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto No. 448 del 06 de noviembre de 2024<sup>1</sup>, se notificó a la parte demandada por conducta concluyente<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad legal formuló las excepciones de mérito que denominó “i) *EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION*; ii) *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA*; iii) *IMPROCEDENCIA DE INTERESES O SANCIONES* y iv) *FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO VALOR*”<sup>3</sup>.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente<sup>4</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Bajo el marco reseñado, también conviene resaltar que la parte ejecutada solicitó como pruebas, adicional a las documentales aportadas: i) Oficio a la parte demandante para que aporte unos documentos y ii) Prueba Pericial; Sin embargo, debe tenerse en cuenta

<sup>1</sup> Archivo 003.

<sup>2</sup> Archivo 006.

<sup>3</sup> Archivo 005

<sup>4</sup> Archivo 007.

que “en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento” (Sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006). Una de tales hipótesis es la consagrada en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. P., conforme al cual, se deberá dictar sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que, “la *permisión de sentencia anticipada por la causal segunda [no existir pruebas pendientes por practicar] presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes*”. Por lo anterior, dicha Corporación Judicial terminó concluyendo que si se “*observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto*”.

Lo anterior, en tanto que, en la reseñada providencia judicial, la Corte Suprema de Justicia recordó que “*si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate*”.

En el presente asunto, respecto del *Oficio a la parte demandante*, el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. señala entre los deberes de las partes “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*” y la segunda la señalada en el inciso 2° del artículo 173 ejusdem que señala de igual manera que “*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”

Es por lo dicho entonces que, no habiéndose acreditado el cumplimiento del anterior requisito, que no resulta procedente admitir la presente prueba y debe ser rechazada.

Sobre este punto, autorizada doctrina<sup>5</sup> ha sido clara en señalar que “*además de los motivos de rechazo previstos en el artículo 168 del CGP, hay disposiciones especiales que*

---

<sup>5</sup>CANOSA SUAREZ Ulises. Generalidades en el Derecho Probatorio en el Proceso Oral y Por Audiencias. Escuela

conducen a la misma decisión. Así el numeral 10 del artículo 78 dice que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir. La disposición se complementa con el inciso 2° del artículo 173 del CGP”.

Respecto de la *prueba pericial*, la misma resulta inconducente en este caso, como quiera que la parte ejecutada, debió valerse de la misma al momento de proponer excepciones de mérito, tal como lo exige el artículo 227 del C.G.P., a cuyo tenor “*la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”.

Así mismo, *una prueba que no se decreta en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior)*. Esto por cuanto de un lado la obtención de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera<sup>6</sup>.

Lo anterior tiene fundamento legal, en lo establecido en el artículo 168 del C. G. P., de conformidad con el cual, “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. Como quiera que la única prueba que interesaba al proceso era, la prueba pericial, pues era el único elemento probatorio, con que contaba la parte demandada, para demostrar algún hecho que modificara la obligación pretendida, pero se negó su trámite, tal como quedó zanjado en renglones anteriores.

Elucidado lo anterior, conviene recordar que el artículo 422 del C. G. P. establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial*”.

Ahora bien, respecto de la ejecución por cuotas de administración señala el artículo 48 de la ley 675 de 2001 que:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.* (El subrayado y negrilla es del Despacho).

Es por lo anterior entonces, que el documento obrante a folio 35 al 37 del expediente, cumple con los requisitos exigidos en la norma adjetiva, sin que sea necesaria para adelantar la acción ejecutiva, ningún requisito adicional.

---

Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2017. Pág. 72

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C 099 de 2022.

En ese orden, el Despacho procederá a analizar las excepciones perentorias formuladas, partiendo de la primera y la segunda que corresponde a i) *EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION* y ii) *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA*, fincadas en el hecho de que el convocado John Henry Mejía García no es el actual propietario del inmueble que adeuda las cuotas de administración que se cobran en la presente ejecución.

Dichas excepciones deben ser negadas por improcedentes, como quiera que en el hecho tercero de la demanda claramente se señaló que la acción ejecutiva se dirige contra John Henry Mejía García en su calidad de tenedor o poseedor de la oficina 411 del Edificio Plaza de Caycedo Etapas I y II -PH, por tal motivo se encuentra obligado al pago de las expensas ordinarias, tal como lo señala el artículo 29 de la ley 675 de 2001 que señala:

***“PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES NECESARIAS.*** *Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.*

***Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.***

*Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio”. (El subrayado y negrilla es del Despacho).*

Conforme la norma transcrita el convocado Mejía García al ostentar la calidad de *poseedor o tenedor* de la oficina 411 del Edificio Plaza de Caycedo Etapas I y II -PH, se encuentra obligado legalmente a pagar el valor de las expensas ordinarias, porque nos encontramos frente a una obligación solidaria, por tal motivo *el acreedor puede exigir la totalidad de la cosa debida a cualquiera de los deudores solidarios. Puede Demandar conjuntamente a todos o a algunos de ellos, o dirigirse contra uno solo, sin que estos puedan oponerle el beneficio de división* (Artículo 1571 del Código Civil).

Frente a la excepción *iii) IMPROCEDENCIA DE INTERESES O SANCIONES*, señala el convocado Mejía García que la parte actora está incumpliendo las disposiciones señaladas en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, frente a lo cual, no puede basar dicho mecanismo exceptivo en una simple afirmación, pues quien alega un hecho tiene el deber de probarlo, por tal motivo debió centrar dicha alegación en señalar cuándo operó el fenómeno de usura, ya que el Despacho libró la orden de apremio por las expensas ordinarias y junto con sus intereses moratorios, por resultar procedentes. No sobra advertir que dicho exceptivo debió probarlo a través de la prueba pericial respectiva, que fue desestimada, tal como quedó consignado en renglones anteriores, como quiera que la parte ejecutada, no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 227 del C.G.P.

Por último, frente a la excepción *iv) FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO VALOR*, la cual hace alusión a los requisitos del título ejecutivo base de la ejecución, debe negarse de plano, como quiera que la norma adjetiva cierra cualquier posibilidad al Juez como director del proceso de analizar los requisitos del título ejecutivo, ya que estos solo se discuten mediante recurso de reposición contra el auto que lo profiere, como lo regla el inciso 2° artículo 430 del CGP que claramente reza:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”* (El subrayado y negrilla es del despacho).

El magistrado y docente **ÁLVAREZ GÓMEZ**<sup>7</sup> señala que de esta manera quedó claro que, en línea de principio, no hay ejecución sin título ejecutivo; que el juez no puede librar mandamiento de pago sin la presencia de un documento que preste mérito ejecutivo, que si lo hace, el ejecutado puede protestar esta decisión mediante el uso del recurso de reposición, para que el juez revoque su auto y niegue la ejecución. Pero también quedó claro que si el ejecutado no impugnó la orden ejecutiva de pago, o que sí, habiéndolo hecho, el juez mantuvo su decisión, quedará cerrada definitivamente la discusión sobre el título ejecutivo. En adelante no habrá lugar a plantear esa controversia; y si se hace el juez debe rechazar de plano toda intención de hacerlo. Tampoco él podrá retomar la cuestión para revisar su criterio, ni podrá hacerlo un nuevo juez so pretexto de no haber sido él quien adoptó la decisión judicial. La oportunidad precluyó para todos y de manera objetiva.

En resumen, dado que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo presentado para su cobro, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y en consecuencia se ordenará continuar con la ejecución.

En mérito de lo ocurrido, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE**

- PRIMERO:** **RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la parte demandada.
- SEGUNDO:** **DECLARAR** no probadas las defensas formuladas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma que dispuso el auto de mandamiento de pago.
- CUARTO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.
- QUINTO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.
- SEXTO:** **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.

---

<sup>7</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ MARCO ANTONIO. ENSAYOS SOBRE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Volumen II, Bogotá DC, Año 2015, Edición Especial, Pág. 44.

**SÉPTIMO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JAIMÉ LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. [92](#) DE HOY [29 DE MAYO DE](#)  
[2025](#)  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2025

**PROCESO:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
**DEMANDANTE:** PEDRO PABLO ROJAS GORDILLO  
**RADICADO:** 76001 40 03 026 2025 00100 00  
**SENTENCIA No.** 19

Procede la Instancia a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de la cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor Pedro Pablo Rojas Gordillo.

#### ANTECEDENTES

El señor Pedro Pablo Rojas Gordillo, actuando a través de apoderado judicial, solicita que previo los trámites propios del proceso de jurisdicción voluntaria se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cancelación del Registro Civil de Nacimiento No 14286607 asentado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

Como sustento de sus pretensiones, el convocante Rojas Gordillo expuso que el 12 de septiembre de 1989 sus padres Pablo Aristides Rojas Vargas y Luz Aida Gordillo, lo registraron con el nombre de Pedro Pablo Rojas Gordillo en el Municipio de Esmeraldas (Ecuador) y como consecuencia fue expedida el acta de nacimiento N° 3085 del Tomo 08. Página 279.

No obstante, el 03 de abril de 1990, su madre Luz Aida Gordillo nuevamente procedió a registrarlo con el nombre de José Alexis Gordillo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cancelación del Registro Civil de Nacimiento No 14286607 asentado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

Significa lo anterior que con dos registros civiles de nacimiento: uno en el país de Ecuador y otro aquí en Colombia, le causa serios inconvenientes donde pretende fijar su residencia, entre ellos la posibilidad de acceder a la nacionalidad de otros países en los que pretende residir.

En tales circunstancias, el señor Rojas Gordillo solicita la cancelación del registro de nacimiento en Colombia ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cancelación del Registro Civil de Nacimiento No 14286607 asentado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali y se tenga como único registro de nacimiento el otorgado en el País de Ecuador, para con posterioridad realizar el procedimiento correcto de inscripción en el Registro Civil de nuestro país.

#### TRÁMITE PROCESAL

La demanda y al encontrarse ajustada a derecho, fue admitida merced a auto interlocutorio No. 601 del 13 de febrero de 2025 el trámite contenido en los artículos 82, 84 y 577-11 del Código General del Proceso y el Decreto 1260 de 1970.

No habiendo vicios que puedan invalidar lo actuado o que conlleve una sentencia inhibitoria, procede el Juzgado a resolver el asunto planteado.

#### CONSIDERACIONES

En principio se debe decir que se encuentran presentes los llamados presupuestos procesales; en efecto, se observa que el demandante Pedro Pablo Rojas Gordillo se encuentra representado conforme a derecho, se tiene la competencia para tramitar y

fallar el litigio conforme lo prevé el Numeral 6º del artículo 18 del Código General del Proceso, la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley procesal para su admisión; en tanto existe también legitimación en la causa respecto de la parte demandante.

El **Decreto 1260 de 1970** define que *el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*

La misma disposición indica que *los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos. Así mismo señala que la inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil.*

A su vez se tiene que de conformidad con el **artículo 47 del Decreto 1260 de 1970**:

*“Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.*

*El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.*

*En caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.*

En caso de no efectuarse la inscripción ante el cónsul colombiano, la misma se debe realizar en cualquiera de las notarías o registradurías de la ciudad de Bogotá.

Si el nacimiento ya ha sido inscrito ante el cónsul colombiano, no puede volverse a inscribir en una oficina de registro civil en Bogotá, por cuanto quedaría con doble registro.

En concordancia con la norma anteriormente señalada el **artículo 104** establece que *desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”*

Ahora bien, se hace necesario determinar sí de los medios probatorios aportados se acreditan los elementos y/o requisitos necesarios para que sea procedente decretar la anulación del registro civil de nacimiento N° 14286607 del solicitante, al respecto se armaron las siguientes pruebas documentales:

- Acta de nacimiento de Pedro Pablo Rojas Gordillo en Esmeraldas (Ecuador),
- Copia simple de la cédula de ciudadanía ecuatoriana del solicitante.

- Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 14286607 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, correspondiente al señor José Alexis Gordillo con fecha de nacimiento el 18 de julio de 1989.

Al respecto, se pudo establecer que el registro de nacimiento del solicitante Pedro Pablo Rojas Gordillo, fue expedido el **12 de septiembre de 1989** en la ciudad de Esmeraldas, Ecuador.

Entre tanto, el Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 14286607 se realizó el **03 de abril de 1990**, ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cali,

En ese contexto, observa el Despacho que el registro civil de nacimiento otorgado en Esmeraldas (Ecuador) fue inscrito antes que el distinguido con el N° 14286607 asentado la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, aunque ambos señalan la misma fecha de nacimiento, este último señala unos nombres y apellidos diferentes a los del solicitante.

Ahora bien, como lo pretendido por el señor Rojas Gordillo, es efectuar un correcto registro para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, atendiendo que su madre es Colombiana (art. 96 numeral 1º literal b de la C.N.), el nacimiento debió inscribirse ante el cónsul colombiano o en cualquiera de las notarías o registradurías de la ciudad de Bogotá, pero no lo hizo, configurándose por tanto la causal primera de nulidad, esto es, ***Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia***, dado que la misma por factor territorial recaía en cualquier Notaría Pública de Bogotá o en el cónsul de Colombia y no en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, por lo que atendiendo las súplicas de la demanda, se impone acceder a la anulación del registro civil de nacimiento otorgado en Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad Santiago de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **ORDENAR** la **ANULACIÓN** del Registro Civil de Nacimiento con **indicativo serial No. 14286607** de **JOSE ALEXIS GORILLO**, en el que aparece como lugar de nacimiento Cali (Valle), el 18 de julio de 1989, asentado en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali. Líbrense los oficios de rigor a las entidades competentes.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haber causado.

**TERCERO:** **EXPEDIR** copia auténtica de la presente providencia, a solicitud de la parte.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>92</u> DE HOY <u>29 DE MAYO DE</u> <u>2025</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. <b>ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS</b> Secretario</p>
---

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de mayo de 2025

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**A. No. 2191  
EJECUTIVO**

**Radicación No. 2025-00166-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Encontrándose ajustada a derecho la petición que antecede, la Instancia reconocerá la cesión del crédito contenido en el Pagaré No. 2959081200. realizada a favor de la Fiduciaria Coomeva S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO ACTIVOS ALTERNATIVOS.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como demandante dentro del presente asunto, a la Fiduciaria Coomeva S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO ACTIVOS ALTERNATIVOS, en virtud a la cesión a ésta realizada por Bancoomeva S.A. , del crédito contenido en el Pagaré No. 2959081200.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a la parte demandada, junto con el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 26 de marzo de 2025.

**TERCERO:** Ratifíquese al Dr. José Iván Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte demandante.

***NOTIFIQUESE***

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. **92** DE HOY **29 DE MAYO DE**  
**2025**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 28 de enero de 2025. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el resolver el memorial allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
*Secretario*

**AUTO No. 2248**  
**VERBAL MENOR**  
**RAD. 2025-00177-00**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho de mayo del dos mil veinticinco.

La demandada MARIA ABANEL ARIAS GIRALDO otorga poder a un abogado para que lo represente dentro del presente asunto, al cual se le debe dar el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** notificado por conducta concluyente a la demandada **MARIA ABANEL ARIAS GIRALDO** del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación del presente auto por **estado**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Carlos Humberto Nuñez Montalvo, para actuar como apoderado de la referida convocada, en los términos del poder conferido.

**TERCERO: PONGASE** a disposición de la parte demandada el link del proceso, para los efectos previstos en el artículo 91 del C.G.P., [76001400302620250017700](https://76001400302620250017700).

***NOTIFÍQUESE***

El Juez,

  
**JAIIME LOZANO RIVERA**

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
DEL CAUCA  
EN ESTADO Nro. 92 DE HOY 29 DE MAYO DE  
2025  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 28 de mayo de 2025

**ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS**  
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**A. No. 2193**  
**EJECUTIVO**  
**Radicación No. 2025-00302-00**

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Vista la actuación que antecede realizada por la empresa de mensajería Servientrega, confirma la Instancia que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón de la sociedad demandada Porto Acre S.A.S., fue realizada en debida forma. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el despacho tendrá por notificada la misma, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 22 de abril de 2025, y auto que corrige la precitada orden de apremio adiado 14 de mayo de 2025, a partir del 21 de mayo del año en curso.

***NOTIFIQUESE***

El Juez,

  
**JAIME LOZANO RIVERA**

fal/.

<p><b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA</b> EN ESTADO Nro. <b>92</b> DE HOY <b>29 DE MAYO DE 2025</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. <b>ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS</b> Secretario</p>
---